

IEEM/CG/DEN/027/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. Vicenta Peña Páez, quien fuera Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, instalada durante el proceso electoral dos mil once, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha veintitrés de junio de dos mil once, se recibió en esta Contraloría General el formato de cédula de quejas o denuncias de fecha quince de mayo del dos mil once mediante el cual de manera anónima se manifestó que la C. Vicenta Peña Páez, quien fungió como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, obligaba al personal de la junta y a los capacitadores a comprarle ropa y zapatos en horario de trabajo y dentro de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral.

SEGUNDO. Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintisiete de junio de dos mil once, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/027/11, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto; asimismo y toda vez que materialmente fue imposible llevar a cabo el requerimiento para solicitar el nombre y firma autógrafa del denunciante, de conformidad con el último párrafo del artículo 21 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, esta Contraloría General admitió e investigó lo relacionado con los hechos motivo de la presente denuncia.

TERCERO. Se recibieron tres diversos escritos de manera anónima, el primero de ellos de fecha mayo dos mil once, el segundo escrito de fecha primero de junio de dos mil once, y el último de estos escritos de fecha primero de junio de dos mil once, en los cuales se manifestó las conductas agresivas y las actividades a las cuales se dedicaba la C. Vicenta Peña Páez, en su carácter de Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México.

CUARTO. Con el escrito de fecha veintidós de junio de dos mil once, el C. Héctor Antonio Martínez Soriano, hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa que la C. Vicenta Peña Páez, entonces Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, tenía una conducta grosera y violenta; además de que obligaba al personal de la Junta Distrital Electoral a comprar los artículos que vendía, tales como zapatos, atendiendo su negocio dentro de la Junta Distrital Electoral.

QUINTO. Mediante oficio IEEM/CG/1860/2011 esta Contraloría General, envió oficio al Director de Administración del Instituto, a fin que proporcionara diversa información del C. Héctor Antonio Martínez Soriano. En respuesta, el referenciado Director de Administración envió mediante similar el oficio IEEM/DA/1719/11.

SEXTO. A través del oficio IEEM/CG/1879/2011 de fecha treinta de junio de dos mil once, se solicitó al C. Héctor Antonio Martínez Soriano proporcionara información sobre los hechos narrados en su escrito de fecha veintidós de junio de dos mil once y que fueron realizados por la C. Vicenta

Peña Páez, quién fungió como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México.

SÉPTIMO. A través de los oficios IEEM/CG/2526/2011, IEEM/CG/2527/2011 e IEEM/CG/2528/2011, se solicitó a quienes fueran Vocal Ejecutivo, Vocal de Capacitación y Enlace Administrativo de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, respectivamente, proporcionar un informe en el que se indicara si la C. Vicenta Peña Páez, quien fuera Vocal de Organización, vendía mercancías al personal de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, dentro de las instalaciones de dicha Junta, en horarios de labores y ejerció presión sobre el personal; asimismo informaran la conducta que presentaba la servidora pública electoral durante su desempeño laboral.

OCTAVO. En respuesta al oficio IEEM/CG/2528/2011, el Enlace Administrativo de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, remitió la información solicitada, mediante escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil once.

NOVENO. Con escrito sin fecha, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, dio contestación al oficio IEEM/CG/2526/2011.

DÉCIMO. Mediante escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil once, el Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, dió contestación al oficio IEEM/CG/2527/2011.

DÉCIMO PRIMERO. Por oficio IEEM/CG/2729/2011, se solicitó al Director de Administración, proporcionara información personal del C. Víctor Jiménez Ramírez.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante similar IEEM/DA/2149/11, el Director de Administración, dio respuesta a lo solicitado por la Contraloría General a través del oficio IEEM/CG/2729/2011.

DÉCIMO TERCERO. La Contraloría General emitió oficio IEEM/CG/2826/2011, dirigido al Director del Servicio Electoral Profesional con el fin de que indicara los resultados de la evaluación del desempeño obtenido por la C. Vicenta Peña Páez, quien fuera Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México. En atención, con oficio IEEM/DSEP/940/2011, el aludido Director dio contestación.

DÉCIMO CUARTO. Por conducto del oficio IEEM/CG/2827/2011, dirigido a la Dirección de Administración de este Instituto, se solicitó copias certificadas del expediente personal de la C. Vicenta Peña Páez, quien fuera Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, e indicara el domicilio particular y teléfono de la misma. Requerimiento atendido con el oficio IEEM/DA/2239/11.

DÉCIMO QUINTO. En fecha nueve de septiembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. Vicenta Peña Páez.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio IEEM/CG/2903/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, se citó a la C. Vicenta Peña Páez para el desahogo de su garantía de audiencia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo el desahogo de la garantía de audiencia de la C. Vicenta Peña Páez, en la cual ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la C. Vicenta Peña Páez, quien fuera Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por lo cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y la C. Vicenta Peña Páez de fecha primero de febrero de dos mil once, por medio del cual se le contrata para el cargo de Vocal de Organización Electoral, adscrita a la Junta Distrital Número XXVIII con residencia en Amecameca, Estado de México, siendo la duración del primero de febrero al quince de julio de dos mil once; documental que obra a fojas 0000137 a 0000138 del expediente en que se actúa, y a la cual se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Aunado a la documental anterior, se cuenta con la Constancia de no adeudo expedida por el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México a favor de la C. Vicenta Peña Páez quien fungiera como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, Amecameca, Estado de México, como obra en la foja 000186 del expediente de estudio; documental con la que se acredita de igual manera el carácter de servidor público electoral al momento de los hechos que se le imputan, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y con el Acuerdo del Consejo General IEEM/CG/003/2011, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veinte de enero de dos mil once.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2903/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha trece de septiembre de dos mil once; se hizo consistir en:

Haber utilizado el tiempo laborable para actividades distintas a las del servicio encomendado, pues dentro de las instalaciones que ocupó la Junta Distrital XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, y en horario laborable desarrolló actividades como vendedora de ropa y zapatos. Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general... XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"; actualizándose dicha disposición en razón de que en su carácter de servidor público electoral debió cumplir con lo que dispone la fracción XI, del artículo 99 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, al tenor del cual se establece que: "Son obligaciones de los servidores públicos electorales:... XI. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado". Se considera que infringió las disposiciones legales citadas, en razón de que debió abstenerse de utilizar el tiempo laborable para actividades distintas a las del servicio encomendado, pues dentro de las instalaciones que ocupó la Junta Distrital XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, y en horario laborable desarrolló actividades como vendedora de ropa y zapatos.

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/2903/2011 de fecha doce de septiembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar la garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable C. Vicenta Peña Páez, compareció en fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, y manifestó entre otros hechos lo siguiente:

"Que para desvirtuar la imputación motivo del presente procedimiento hace sus manifestaciones contenidas en el escrito de fecha veintitrés de septiembre del dos mil once, mismo que ofrece y ratifica en este acto y se amplía en los siguientes términos: es incorrecto que se le pretenda atribuir responsabilidad como si fuese un servidor público, y que se le pretenda fincar responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, ya que el Instituto Electoral del Estado de México no es considerada autoridad por lo tanto ninguno de sus miembros, representantes o trabajadores pueden ser considerados como servidores públicos, al grado de que en el artículo uno párrafo dos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, excluye la aplicación de sus normas a los actos en materia electoral por lo tanto no puede sancionarse de ninguna forma. Sin embargo, aunque se analice su responsabilidad, no existen datos, pruebas suficientes pues una queja anónima o no anónima por si sola no tiene ningún valor, ratificando el escrito referido y las presentes manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar."

Asimismo, durante el desahogo de su garantía de audiencia la servidor público electoral ofreció el escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, del que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"...Niego la imputación que se me hace en el expediente IEEM/CG/DEN/027/11...

I. La aseveración que contiene el oficio de referencia (IEEM/CG/2903/2011) contra la suscrita de "Haber utilizado el tiempo laborable para actividades distintas a las del servicio encomendado, pues dentro de las instalaciones que ocupó la Junta Distrital XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, y en horario laborable desarrolló

actividades como vendedora de ropa y zapatos.” carece de motivación, entendida ésta como la relación lógico-jurídico entre la actuación de la autoridad y los hechos y causas concretas para hacer la consideración a la que arribó el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, dejándome en total estado de indefensión, ya que del contenido del oficio se desprende claramente que omite precisar circunstancias de modo y tiempo de cómo sucedió el evento que se me atribuye.

II. Por otra parte, niego la procedencia de los medios de convicción que invoca el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México en el oficio IEEM/CG/2903/2011, que en el inciso “A)” denomina “TESTIMONIALES” cuando hace referencia a los **informes** de diversas fechas de los CC Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Carlos Tenorio Barrera y Víctor Jorge Rivera Cedillo, mismos que desglosa en los numerales 1, 2 y 3 del mismo escrito y que por su contenido carecen de valor probatorio ya que devienen de órdenes concretas para que informen cuestiones específicamente sugeridas en los oficios IEEM/CG/2526/2011, IEEM/CG/2527/2011 e IEEM/CG/2528/2011, visibles a fojas 24, 27 y 32 del expediente citado al rubro. En ese sentido es de notarse que en los tres con la misma redacción se solicita a los precitados:

- ❖ **Un informe** pormenorizado en el que indique si la C.
- ❖ **Informe y describa** si la C.

Mismos que fueron contestados en el sentido de informes y no de testimoniales... A mayor abundamiento, los INFORMES de referencia omiten precisar circunstancias de modo y tiempo de cómo dicen sucedieron los hechos que me atribuyen, y al ser tomados en cuenta por el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México para determinar la instauración del procedimiento administrativo en mi contra, una vez más se me deja en estado de indefensión, porque (Considerando IV del ACUERDO de fecha nueve de septiembre de dos mil once) el razonamiento realizado para la decisión mencionada otorga validez a pruebas testimoniales que técnicamente no los son, y en el supuesto, sin conceder, que fuesen testimoniales los oficios de contestación que obran a fojas 43, 46 y 50 del expediente en que se actúa, todos carecen de los requisitos de la prueba testimonial por lo que ninguno tiene valor probatorio como erróneamente lo pretende el acuerdo de referencia.

Por otra parte, el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevé que los servidores públicos cuando sean testigos podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio mediante escrito que al efecto formulen. En el presente caso el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México nunca requirió a los CC Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Carlos Tenorio Barrera y Víctor Jorge Rivera Cedillo testimoniales alguna, ya que lo que técnicamente solicitó fue un “informe” y, sin embargo en el oficio IEEM/CG/2903/2011, por el cual se me cita a la presente garantía de audiencia las califica como TESTIMONIALES, siendo el caso de flagrante violación al contenido del artículo 69 del citado ordenamiento jurídico que establece la forma del desahogo de la prueba testimonial. En consecuencia, no existe testimonial alguna en el presente expediente...

Por lo que hace a las denominadas testimoniales en el oficio IEEM/CG/2903/2011 estas no existen, en consecuencia el acuerdo del Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil once está viciado de origen, sujeto de nulidad absoluta por carecer de la fundamentación y motivación a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS

*Con fundamento en lo establecido por el artículo 66 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vengo a objetar el documento marcado con el inciso **B)** en el oficio IEEM/CG/2903/2011, precisado como DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el original del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil once, suscrito por el C Héctor Antoni Martínez Soriano, que a la letra dice:*

"sin embargo todavía saliendo me dijo todavía que no me compras nada te pones en ese pinche plan, esto me lo dijo supongo yo por que como cinco días antes me ofreció un par de botas, pero le dije que no me interesaba porque no tenía dinero, a lo que me contestó sabes que soy tu jefe y te puedo hacer la vida de cuadritos" (sic)

OBJECIONES

a. Se objeta el documento que se precisa en este punto, visible a fojas catorce del presente expediente, porque el mismo nunca fue ratificado por su supuesto autor, no obstante que éste fue requerido por la Contraloría mediante oficio IEEM/CG/1879/2011, de fecha 30 de junio de 2011, signado por el Contralor General del IEEM, como es de verse a fojas 20 del en que se actúa.

b. Se objeta el contenido del escrito de referencia toda vez que el mismo es omiso en cuanto señalar circunstancias de modo tiempo y lugar de cómo, según Héctor Antonio Martínez Soriano ocurrieron los hechos que pretende narrar.

*c. Se objeta el contenido del documento materia del presente por su falta de objetividad al narrar **"esto me lo dijo supongo yo porque como cinco días antes me ofreció un par de bota"**, cuestión meramente subjetiva del autor del multicitado escrito, que lo único que demuestra es una conducta dubitativa personal de él mismo. Sin contener el precitado documento hechos concretos que permitan arribar con certeza a conclusiones objetivas sobre la existencia de la conducta que se me atribuye.*

IV. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.

*Para abonar que durante el desempeño de mi función como Vocal de Organización de la Junta Electoral XXVIII, Amecameca, Estado de México no hubo irregularidades como la que se me atribuye en el presente expediente me permito acompañar al presente escrito la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la constancia de fecha 26 de agosto de 2011, expedida a mi favor, suscrita por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director del Instituto Electoral del Estado de México, en el precisa **"que no se encontró antecedente alguno que suponga la existencia de adeudo o pendiente alguno referente al cargo***

que desempeñó Vocal de Organización de la Junta Electoral XXVIII, Amecameca" (SIC) lo que interpretado a contrario sensu demuestra que mi desempeño como funcionario electoral fue apegado a la normatividad aplicable al cargo que se me confirió, esto es, que el trabajo que me correspondió ejecutar se cumplió en tiempo y forma para sacar adelante el proceso electoral."

Del contenido del desahogo de la garantía de audiencia y de su escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, destaca la negación que hace la C. Vicenta Peña Páez, respecto de la conducta que se le atribuye; asimismo se advierten varias afirmaciones tendientes a sustentar su negación, siendo éstas las consistentes en:

- a) La servidor público electoral argumenta a su favor que se le pretende atribuir responsabilidad como si fuese un servidor público, y se le pretenda fincar responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, no siendo esto posible toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México no es considerado como autoridad por dicha Ley; además de que en el artículo 1 párrafo dos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en opinión de la servidor público electoral excluye la aplicación de sus normas a los actos en materia electoral, por lo tanto a dicho del servidor público electoral no puede sancionarse de ninguna forma;
- b) Continuando con la argumentación que hizo valer la Vocal de Organización encontramos la manifestación consistente en que no existen datos, pruebas suficientes pues una queja anónima o no anónima por sí sola no tiene ningún valor, además de que a su criterio, se debió ratificar el escrito referido y las presentes manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar;
- c) Asimismo, manifiesta la C. Vicenta Peña Páez que en el oficio IEEM/CG/2903/2011 la Contraloría General omite precisar circunstancias de modo y tiempo del evento que se le atribuye;
- d) En relación con los medios de convicción invocados en el oficio IEEM/CG/2903/2011, en el inciso A) como TESTIMONIALES, la compareciente alegó que los mismos fueron contestados en el sentido de informes y no de testimoniales; asimismo en los INFORMES de referencia se omiten precisar circunstancias de modo y tiempo de cómo dicen sucedieron los hechos que se le atribuyen; por lo tanto a criterio de la servidor público electoral, las contestaciones a los oficios que obran a fojas 000043, 000046 y 000050 del expediente en que se actúa, carecen de los requisitos de la prueba testimonial por lo que ninguno tiene valor probatorio, como erróneamente lo pretende el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil once.

La C. Vicenta Peña Páez ofreció como medios de pruebas, la documental pública consistente en la Constancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, expedida por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México a favor de la persona aludida; la Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal humana.

Por consiguiente, los argumentos y probanzas mencionadas en este Considerando, serán objeto de análisis y valoración a continuación.

IV.- La responsabilidad atribuida a la C. Vicenta Peña Páez se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que así lo demuestran los elementos de convicción existentes en el expediente que se resuelve, y que se analizan y valoran en los términos siguientes:

En el mismo orden de aparición de los elementos materiales esta autoridad administrativa determina que cuenta con elementos que acreditan que la C. Vicenta Peña Páez, utilizó el tiempo

que debía ser destinado a la prestación del servicio público electoral para actividades distintas, pues dentro de las instalaciones que ocupó la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, en horario laborable desarrolló actividades relacionadas con la venta de ropa y zapatos.

Continuando con el análisis y valoración de los medios de convicción que obran en el presente asunto, se cuenta con escrito de fecha veintidós de junio de dos mil once signado por el C. Héctor Antonio Martínez Soriano, del que se desprende que: *"...En fecha 10 de junio del año en curso, presente renuncia al cargo de Auxiliar de Logística de la Junta Distrital Electoral No. XXVIII, con residencia en Amecameca, el cual venía desempeñando desde el día 16 de marzo de 2011, sin embargo, debo indicarle que el motivo que origino que tomara esa decisión fue a causa del actuar de la Lic. Vicenta Peña Páez, Vocal de Organización de la referida Junta Distrital, ya que tres días antes de que presentara mi renuncia la vocal de organización me solicitó un oficio motivo por el cual le pregunte en que sentido quería que realizara el mismo a lo que me contestó groseramente "que no te das cuenta de las actividades, que estas pendejo o que" motivo por el que le dije que me hablara con respeto, sin embargo me dijo "que delicadito me saliste si no te parece vete a ver si ya puso la marrana o mejor aun mejor ya lárgate de aquí pero antes preséntame tu renuncia"... sin embargo todavía saliendo me dijo todavía que no me compras nada te pones en ese pinche plan, esto me lo dijo supongo yo por que como cinco días antes me ofreció un par de botas, pero le dije que no me interesaba por que no tenía dinero, a lo que me contestó sabes que soy tu jefe y te puedo hacer la vida de cuadritos..."*

Lo anterior lo hago de su conocimiento porque considero que no es justo el trato que me dio, mismo que da a los demás que laboran en la junta, a quienes obliga a comprar sus productos, quienes por la necesidad de trabajar se ven obligados a comprar sus mercancías que aparte de todo las da en un precio muy elevado..."; es decir, de acuerdo a esta narración, la servidora pública electoral en su carácter de Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, le ofreció un par de botas para que éste se las comprara; obteniéndose de las manifestaciones de este exservidor público electoral que los productos que comercializaba la C. Vicenta Peña Páez, eran vendidos dentro de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral en horario laborable y en su carácter de Vocal de Organización pues como se desprende de lo manifestado por el C. Héctor Antonio Martínez Soriano, la C. Vicenta Peña Páez le comentó que *"...sabes soy tu jefe y te puedo hacer la vida de cuadritos..."*; de esto se deriva que la C. Vicenta Peña Páez cuando realizaba la actividad de venta lo hacía como Vocal de Organización, debido a que dicho carácter lo ostentaba sólo cuando prestaba el servicio público para el cual fue designada, es decir, durante la jornada laboral y dentro de las instalaciones de la Junta a la que estaba adscrita.

Asimismo, con el propósito de que existieran mayores medios de convicción para determinar la existencia o no de alguna posible falta, esta autoridad administrativa mediante oficios IEEM/CG/2526/2011, IEEM/CG/2527/2011 e IEEM/CG/2528/2011, solicitó al Vocal Ejecutivo, Vocal de Capacitación y Enlace Administrativo de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, respectivamente, informaran de los hechos relacionados con la C. Vicenta Peña Páez, quien fungiera como Vocal de Organización, en cuanto a la presunta actividad de venta de sus mercancías al personal de la Junta Distrital Electoral, dentro de las instalaciones de la Junta, en horario laborable y ejerciendo presión sobre el personal para que adquiriera las prendas que vendía; asimismo se indicó que en el supuesto de conocer o poseer información y documentos que pudieran esclarecer los hechos que se relacionan con la información solicitada, se

proporcionar a esta Contraloría General, por lo que, si bien es cierto que informaron lo solicitado por esta autoridad, también lo es que los servidores públicos electorales manifestaron sobre los hechos que les constaron y de los cuales fueron percibidos cuando desempeñaban sus cargos en la Junta Distrital Electoral XXVIII, por esa razón conocían las actividades que desarrollaba la C. Vicenta Peña Páez, quien fuera Vocal de Organización en la Junta Distrital, testimonios e información que consistió en:

A) El C. Víctor Jorge Rivera Cedillo, Enlace Administrativo de la Junta mediante escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil once manifestó: *"...Respecto al primer punto de que si la C. VICENTA PEÑA PÁEZ, Vocal de Organización de la Junta Distrital XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, vende mercancías al personal de esa Junta Distrital, dentro de las instalaciones de la Junta, en horario de labores y ejerciendo presión sobre el personal para que adquirieran las mismas, le comento que desconozco si existe o existió presión al personal de la junta para su compra, lo que si observe fue que durante el tiempo de labores y dentro de la Junta ofrecía su mercancía al personal de la Junta, la mercancía que observe fue ropa."*

B) El C. Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, mediante escrito recibido en esta Contraloría General, el día primero de agosto de dos mil once manifestó que: *"...Casi desde el inicio del proceso electoral que nos ocupa la C. Vicenta Peña Páez, estuvo vendiendo dentro de las instalaciones de esta junta y en horarios de labores ropa y calzado... por otro lado lo que no puedo afirmar o desmentir es si presionaba o no a comprar su mercancía al personal, lo que si comentaron algunos compañeros fue que era muy insistente para vender su mercancía y que verdaderamente se sentían comprometidos a comprar su mercancía a la vocal."*

En lo referente a si la Lic. Vicenta Peña Páez observó buena conducta y trató con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud al personal de esta Junta Distrital, me permito informar que afectivamente compañeros de esta Junta me manifestaron su inconformidad por la forma en que fueron tratados en algunas ocasiones por la Vocal de Organización, ya que me manifestaban que varias actividades no eran atendidas oportunamente por la vocal de organización, y al juntarse las actividades los trataba injustamente, ya que dicha situación alteraba notablemente su comportamiento hacia ellos, es menester hacer la aclaración que esta situación la hicieron de mi conocimiento de forma verbal, por otro lado le hice el comentario a la vocal sobre esta situación, invitándola a cambiar su forma de dirigirse con nuestros compañeros, y a organizar mejor las actividades propias de su vocalía, incluso se le apoyaba más, tanto el personal como su servidor para tener en tiempo y forma el trabajo de este órgano desconcentrado."

C) En cuanto a lo constatado por el C. Carlos Tenorio Barrera, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, versó en que *"...debo decir que efectivamente la C. Vicenta Peña Páez en varias ocasiones la observe vendiendo artículos varios, principalmente ropa, dentro de las oficinas y en horario laboral. Sin embargo desconozco si ejercía o no presión para que el personal de la junta las adquiriera. Aunque considero que quienes le compraron sí se sentían comprometidos ante tanta insistencia derivado de su cargo."*

Con respecto a las manifestaciones vertidas por los tres servidores públicos electorales, al considerarlos y relacionarlos con lo manifestado por el C. Héctor Antonio Martínez Soriano, en su escrito de fecha veintidós de junio de dos mil once, y por el cual, proporciona el indicio a esta autoridad de que la C. Vicenta Peña Páez realizaba actividades distintas a las del cargo para el cual

fue designada, pues con lo aseverado respecto de que a él le ofreció un par de botas, y al negarse a comprarlas, la reacción que tuvo la presunta responsable fue el decirle que le podía hacer la "*vida de cuadritos*" porque ella era su jefa; con esto se desprende que la Vocal de Organización, al realizar actividades de comercio lo hacía en su carácter de servidor público electoral; por lo que aunado a lo proporcionado por el C. Héctor Antonio Martínez Soriano, están las manifestaciones del Enlace Administrativo de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, en la que precisa que sí observó que la C. Vicenta Peña Páez durante el tiempo de labores y dentro de la Junta ofrecía su mercancía al personal de la Junta, la mercancía que observó fue ropa; por otra parte esta autoridad cuenta con lo manifestado por el Vocal Ejecutivo de la citada Junta, resumiéndose que a este servidor público electoral le constó que la C. Vicenta Peña Páez, estuvo vendiendo dentro de las instalaciones de esta junta y en horarios de labores ropa y calzado; y finalmente lo expuesto por el Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, quien afirmó que efectivamente en varias ocasiones observó que la C. Vicenta Peña Páez vendía artículos varios, principalmente ropa, dentro de las oficinas y en horario laboral.

En suma, de las manifestaciones del C. Héctor Antonio Martínez Soriano y lo constatado por el Enlace Administrativo, Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación, al ser coincidentes en el hecho substancial consistente en que la C. Vicenta Peña Páez realizaba actividades distintas a las de su cargo en el tiempo laboral, permiten que esta autoridad administrativa llegue al conocimiento de que la C. Vicenta Peña Páez vendía y ofrecía su mercancía como ropa y zapatos, dentro de las instalaciones de la Junta y en horario laboral; aseveración que encuentra su sustento en razón de que el Enlace Administrativo, el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Capacitación, todos de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, desarrollaban actividades como servidores públicos electorales en el mismo horario y lugar laboral que la presunta responsable, dado que se encontraban adscritos a la misma Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México. Por otra parte, como se desprende al dar lectura de los escritos en los que se consta lo testificado por el Enlace Administrativo, el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Capacitación respecto del hecho imputado, esta autoridad observa que las narraciones no son idénticas en cada caso particular; sin embargo, esto no implica que lo constatado por los servidores públicos electorales no se apegue a la realidad de lo acontecido o no tengan veracidad sus versiones, pues las coincidencias no se pueden valorar por el contenido idéntico de la literal de las testificaciones de estos servidores públicos electorales, sino por la uniformidad que arrojan las mismas, como en el presente caso al referirse a la esencia del hecho, pues cada uno de ellos tiene su particular forma de expresarse en relación a lo que percibieron mediante sus sentidos; es decir, de la narración espontánea de los hechos que realizan los servidores públicos electorales se estima que aportan datos suficientes y coincidentes para que esta autoridad cuente con las circunstancias en las que aconteció el hecho que se le imputa a la C. Vicenta Peña Páez. Por lo que al conjuntarse lo manifestado por el C. Héctor Antonio Martínez Soriano y lo testificado por los servidores públicos electorales, permiten que esta autoridad compruebe que las circunstancias bajo las cuales la servidor público electoral infringió el artículo 99, fracción XI del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, fue el desarrollar la actividad de venta de ropa y zapatos, actividad distinta a la prestación del servicio público que se le encomendó; que el momento en el que realizaba la actividad distinta a la de su cargo, era en el horario de labores y durante el periodo por el cual fue designada para llevar a cabo las actividades de Vocal de Organización; y por último, el lugar en el que se dieron los hechos que se imputan fueron las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXVIII, a la cual estaba adscrita. Entonces, resulta responsable la C. Vicenta Peña Páez,

Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, de haber incumplido con su obligación de servidor público electoral al utilizar su tiempo laborable en actividades ajenas a las de su cargo.

Por otra parte, atendiendo a lo argumentado por la C. Vicenta Peña Páez en su escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, consistente en que del oficio IEEM/CG/2903/2011 se desprende claramente que esta autoridad administrativa omite precisar circunstancias de modo y tiempo de cómo sucedió el evento que se le atribuye; este argumento resulta inoperante, en razón de que esta Contraloría General al realizar la valoración bajo el principio de la sana crítica de los hechos que se narran dentro de los testimonios rendidos en los escritos del Enlace Administrativo, Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación, concluye que en los mismos se proporcionan las circunstancias esenciales en que se desarrolló el hecho que se imputa a la servidor público electoral, y que fueron puestas al conocimiento de la C. Vicenta Peña Páez, al momento de su citación al presente procedimiento.

A mayor abundamiento, es menester precisar que la C. Vicenta Peña Páez, tenía el carácter de servidor público electoral, toda vez que fue contratada como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, por tiempo determinado del primero de febrero al quince de julio de dos mil once, como consta en el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado visible a fojas 000137 a la 000138 del presente expediente; y como consecuencia lógica en ese periodo se debió cumplir con un horario de labores, lugar de trabajo y la actividades que corresponden en razón de su cargo como integrante de la Junta y Consejo Distrital a la que estaba adscrita, según lo establecido en los artículos 111, 113, 120 y 122 del Código Electoral del Estado de México.

Contrario a lo manifestado por la presunta responsable de que esta autoridad administrativa omitió precisar las circunstancias en las que sucedieron los hechos imputados determina que sí se evidencia que durante la vigencia de su nombramiento y en el domicilio oficial de esa Junta realizó actividades distintas a su función de Vocal de Organización vendiendo ropa y zapatos. Ello es así, porque de lo manifestado por el C. Héctor Antonio Martínez Soriano se desprende que la servidor público electoral le ofreció un par de botas; lo anterior sumado con el testimonio del Enlace Administrativo, del cual se desprende que la C. Vicenta Peña Páez, realizaba su actividad de venta al ofrecer su "*mercancía al personal de la Junta*"; documentos que en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acredita el modo conductual de la entonces Vocal de Organización; esto es, el ofrecimiento de mercancía al personal de la Junta mencionada, indudablemente demuestra que dicha actividad no tiene relación mediata o inmediata con el cargo oficial conferido.

Concerniente a las circunstancias de lugar en donde se dieron los hechos reprochables a la C. Vicenta Peña Páez; esta autoridad administrativa toma en cuenta lo manifestado por el Enlace Administrativo, Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación, quienes de manera particular expresan lo constatado, y coinciden en que el ofrecimiento de la mercancía por la C. Vicenta Peña Páez se materializó en el domicilio oficial de la aludida Junta Distrital, es decir, resulta contundente que el lugar físico donde la C. Vicenta Peña Páez, entonces Vocal de Organización realizaba sus actividades de comercio, fue en las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México; área de adscripción de la Vocal de Organización, tal y como se constata en el Acuerdo IEEM/CG/003/2011 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veinte de

enero de dos mil once, en el cual se precisó que la presunta responsable fue designada como Vocal de Organización en el Distrito XXVIII, con cabecera municipal de Amecameca, Estado de México. Lo anterior se sostiene de los testimonios de los tres servidores públicos, quienes desempeñaron el cargo de Enlace Administrativo, Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación, al manifestar que el lugar donde llevaba a cabo el ofrecimiento y venta de ropa y zapatos la C. Vicenta Peña Páez era "*dentro de las oficinas*", "*dentro de la Junta ofrecía su mercancía al personal de la Junta*" y "*dentro de las instalaciones de esta junta*"; por lo que esta autoridad acredita que el domicilio sede de la Junta Distrital fue utilizado para un fin distinto al institucional; tal y como se acredita con los testimonios citados a los cuales se les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En cuanto al análisis a la circunstancia de tiempo, esta quedó comprobada y precisada con lo testificado por el Enlace Administrativo, el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Capacitación, quienes de manera convergente manifestaron que la actividad de comercio la realizaba "*durante el tiempo de labores*", "*en horarios de labores*" y "*en horario laboral*", respectivamente; declaraciones que son congruentes pues determinan y sitúan el momento en el que se llevó a cabo la venta de mercancías por parte de la C. Vicenta Peña Páez y coinciden en que fue durante el tiempo establecido como laboral, situación que atendiendo a que los datos son aportados por servidores públicos electorales, quienes laboraron junto con la C. Vicenta Peña Páez, quien fungía como Vocal de Organización, como servidor público electoral sujeta a la obligación de utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado, situación que no cumplió; testimoniales vertidas en los escritos de estos servidores públicos electorales que se valoran conforme a los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; asimismo y de manera conjunta con lo manifestado por estos tres servidores públicos electorales los cuales observaron que las actividades ajenas al servicio público electoral que desarrollaba la presunta responsable se realizaban en horario laborable, esta autoridad cuenta también con la documental pública consistente en la designación de la servidor público electoral como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, a través del Acuerdo del Consejo General IEEM/CG/03/2011 publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha veinte de enero de dos mil once, el cual permite ubicar el tiempo en el que realizaba la actividad de venta, siendo este durante el periodo para el cual fue designada como Vocal de Organización, iniciándose sus actividades como servidor público electoral a partir del primero de febrero de dos mil once hasta la conclusión de su cargo, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En suma, los testimonios emitidos por los servidores públicos electorales a través de sus escritos, aportan elementos con los que se afirma que efectivamente la C. Vicenta Peña Páez realizó actividades de comercio de ropa y calzado, en las instalaciones de la Junta Distrital en horario laborable y durante el periodo por el cual fue designada como Vocal de Organización; pruebas que al ponerse frente a otras permiten conocer la verdad legal de lo acontecido, es decir, efectivamente la C. Vicenta Peña Páez como Vocal de Organización utilizó tiempo laboral en actividades distintas como fue el ofrecer y vender su mercancía, tales como ropa y zapatos, por lo que la conducta que se le reprocha es haber utilizado las instalaciones de la Junta Distrital para vender durante su jornada laboral productos al personal adscrito a la misma; conducta que infringió la fracción XI del artículo 99 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en Gaceta del Gobierno de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, al tenor del cual se establece

que: "Artículo 99. Son obligaciones de los servidores públicos electorales:... XI. Utilizar el tiempo laborable sólo en actividades propias del servicio encomendado"; toda vez que desarrolló actividades de tipo comercial, al vender mercancías, tales como ropa y zapatos en las oficinas que ocupó la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, y en horarios laborables. De tal forma, al conjuntar elementos suficientes que permiten evidenciar los actos consumados de manera continuada, por parte de la C. Vicenta Peña Páez, y la simple afirmación de datos temporales y circunstanciales son suficientes para demostrar la imputación que esta Contraloría General realizó a la servidor público electoral.

De lo anterior se concluye y demuestra que el argumento vertido por la presunta responsable carece de valor pues esta autoridad tiene acreditadas las circunstancias bajo las cuales realizó su actividad desapegada a derecho, ya que del contenido de los escritos signados por el Enlace Administrativo, Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación, se desprenden claramente las circunstancias de la comisión de la falta, quienes de manera particular expresan lo observado, y son coincidentes en cuanto a lo substancial de lo acontecido; esto hace posible acreditar la existencia del hecho imputado a la C. Vicenta Peña Páez.

Respecto a lo argumentado por la C. Vicenta Peña Páez en su escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, referente a los medios de convicción consistentes en las contestaciones a los oficios IEEM/CG/2526/2011, IEEM/CG/2527/2011 e IEEM/CG/2528/2011, del Vocal Ejecutivo, Vocal de Capacitación y Enlace Administrativo de la Junta Distrital Electoral XXVIII, así como que en el oficio IEEM/CG/2903/2011 respecto de las TESTIMONIALES, marcadas con el inciso A) y que según el dicho de la servidora pública electoral, los mismos fueron contestados como informes y no como testimoniales, por lo que erróneamente se le otorgó valor probatorio en el Acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil once al considerarse testimonial. Argumento que esta autoridad administrativa determina ineficaz para desvirtuar la irregularidad que se le imputa; primeramente, es menester puntualizar como una cuestión de derecho, que esta Contraloría General en términos del numeral 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y fijar el resultado de la valoración; en esta tesitura, al ponderar que en la "Sección Cuarta De la Testimonial," el artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constriñe que: "...Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo estimen indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio mediante escrito que al efecto formulen."; es obvio que el testimonio del Enlace Administrativo, Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación se ajustó a la hipótesis de excepción contenida en dicho dispositivo, porque revestían el carácter de servidores públicos y en consecuencia, es posible jurídicamente acopiar su testimonio mediante escrito y darle el valor legal al medio probatorio. A la par, se destaca que independientemente de la clasificación que esta Autoridad otorgó a las probanzas alegadas, los hechos imputados no fueron desvanecidos puesto que aún subsiste convicción plena de que los testimonios del Enlace Administrativo, Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación tienen conocimiento sobre el hecho que le es atribuido a la C. Vicenta Peña Páez, que es precisamente el uso del tiempo laborable para actividad diferente al del servicio encomendado como Vocal de Organización, al vender su mercancía en horario laborable y dentro de las instalaciones de la Junta; por lo que el argumento vertido por la entonces servidor público electoral en nada beneficia a ésta para desvirtuar la imputación del hecho que infringe la normatividad a la cual se encontraba sujeta su actuar. Por el contrario y como ha sido valorada el medio de convicción consistente en las

contestaciones a los oficios IEEM/CG/2526/2011, IEEM/CG/2527/2011 e IEEM/CG/2528/2011, administrados con el escrito del C. Héctor Antonio Martínez Soriano, se comprueba que la C. Vicenta Peña Páez llevó a cabo actividades de venta de ropa y zapatos, en horarios laborales, dentro de las instalaciones y al personal de la Junta Distrital Electoral en la que se desarrollaba laboralmente, es decir, la prueba consistente en la contestación a los oficios enviados al Enlace Administrativo, Vocal Ejecutivo y Vocal de Capacitación, son testimonios de los hechos que presenciaron los servidores públicos electorales y que son incluidos en el informe solicitado por esta autoridad administrativa.

En cuanto a los argumentos versados por la servidor público electoral tanto en el desahogo de su garantía de audiencia como en su escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, en los que manifiesta que se le pretende atribuir responsabilidad como si fuese un servidor público, y que se le pretenda fincar responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, y el Instituto Electoral del Estado de México no es considerado como autoridad por dicha Ley; estos argumentos resultan insuficientes, toda vez que la calidad de servidor público electoral la obtuvo a partir del día primero de febrero del año dos mil once, al momento de ser asignada como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, mediante Acuerdo del Consejo General IEEM/CG/003/2011, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha veinte de enero de dos mil once; y los hechos que se sujetan y por la cual fue llamada al procedimiento administrativo de responsabilidad se cometieron durante la vigencia del cargo de Vocal de Organización. En ese contexto, al desprender que el artículo 79 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, señala: "*Los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en las disposiciones relativas en el presente Código*"; y que los artículos 1, 2 y 5 fracción III de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, publicada el once de diciembre de dos mil ocho y reformada el día once de febrero de dos mil once; establecen que esta Contraloría General es competente para aplicar, cuando se sujeta a un servidor público electoral al régimen de responsabilidades, la Ley de Responsabilidades alegada. Dispositivos que fundan propia y adecuadamente el actuar de esta Autoridad.

Por lo que hace al argumento vertido en su garantía de audiencia por la servidor público electoral de que el artículo 1 párrafo dos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, excluye la aplicación de sus normas a los actos en materia electoral por lo tanto no puede sancionarse de ninguna forma; este argumento resulta insuficiente, en razón de que contrario a lo alegado por la C. Vicenta Peña Páez y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que establece: "*... La substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el financiamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad; se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la presente Normatividad.*"; esta Contraloría General tiene la potestad para realizar la sustanciación de los procedimientos administrativos e imponer sanciones a los servidores públicos electorales, sujetos al procedimiento aplicando lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y

la misma Normatividad, como es en el presente asunto, concluyendo que no le asiste la razón a la servidor público electoral en su argumentación al afirmar que esta Contraloría General no puede sancionarla por su actuar indebido al infringir la obligación a la cual estaba sujeta en su actuar como servidora pública electoral.

Ahora bien, la C. Vicenta Peña Páez al referirse al hecho que se le reprocha e imputa, manifestó que **"Niego la imputación que se me hace en el expediente IEEM/CG/DEN/027/11"**, negación que durante el procedimiento y en su momento procesal oportuno debió de acreditar con los medios de prueba suficientes para tal efecto; por lo que ofreció como medios de prueba la Documental Pública, consistente en la constancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, expedida por el Licenciado José Mondragón Pedrero a favor de la C. Vicenta Peña Páez; la Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal humana, probanzas que son analizadas a continuación:

La Documental Pública consistente en la Constancia de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, expedida por el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto, como se desprende de la lectura de la misma, ésta es una Constancia de no adeudo a favor de la C. Vicenta Peña Páez con el Instituto Electoral del Estado de México, documental que en nada la beneficia para desvirtuar la conducta que se le imputa por el incumplimiento a la disposición jurídica contemplada en el artículo 99 fracción XI del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, y en cuanto al alcance que pretende darle a la documental pública ofrecida, ésta no se le puede conceder por parte de esta autoridad, toda vez que de conformidad con el artículo 52 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, el efecto para el cual se expide la Constancia de no adeudo es el de conocer si el servidor público electoral saliente no tiene adeudo o faltante por cualquier concepto con el Instituto, como consecuencia del proceso de la entrega y recepción de la oficina electoral a cargo de la servidor público electoral. Por lo anterior, esta autoridad no concede valor probatorio alguno en los términos ofrecidos a la documental, pues si bien es un documento público la Constancia de no adeudo, esta debía tener relación con los puntos controvertidos y los hechos expuestos imputados a la servidor público electoral, por lo que al actualizarse la falta de relación de la prueba ofrecida, con el hecho imputado a la servidor público electoral, esta no resulta idónea para desvirtuar la conducta que se le reprocha, por lo que no se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100 y 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las probanzas ofrecidas por la C. Vicenta Peña Páez consistentes en la Instrumental de Actuaciones y Presuncional, esta autoridad se encuentra obligada a realizar el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, para determinar el valor de las mismas, poniendo unas enfrente de las otras y fijando el resultado final de la valoración; por lo que se analizó todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, actuaciones que nada benefician a la C. Vicenta Peña Páez para desvirtuar la imputación que se le reprocha por su actuar desapegado a derecho. Ahora bien, esta autoridad del cúmulo de pruebas que obran en el expediente pudo partir del hecho desconocido que se puso del conocimiento de esta autoridad administrativa y llegar al hecho conocido y a la certeza jurídica de que la C. Vicenta Peña Páez, utilizó su tiempo laborable en actividades distintas a las encomendadas por razón de su cargo, al realizar dentro de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México y en horarios de labores, la venta de ropa y zapatos, contraviniendo las

disposiciones legales; medios de prueba que se valoraron en términos de lo establecido en los artículos 95 y 103 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La objeción planteada por la presunta responsable respecto del documento de fecha veintidós de junio de dos mil once, suscrito por el C. Héctor Antonio Martínez Soriano, en concreto, de que el escrito nunca fue ratificado por el autor, el documento fue omiso en cuanto a señalar circunstancias de modo tiempo y lugar, y por último que el contenido de éste carece de objetividad en lo narrado; de lo aseverado no se desprenden las causas y motivos en los que se apoya, ni los elementos necesarios para justificar la objeción planteada, pues no se puede considerar la simple manifestación de ésta como medio probatorio para restarle el valor a los medios de prueba que sirvieron de base para emitir la presente resolución. Aunado a lo anterior, y de manera específica se manifiesta que del escrito suscrito por el C. Héctor Antonio Martínez Soriano, la falta de ratificación no afecta el valor probatorio concedido a esta, toda vez que no existe disposición legal que contemple la ratificación. En cuanto a lo argumentado en la falta de omisión en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la carencia de objetividad en lo narrado del escrito suscrito por el C. Héctor Antonio Martínez Soriano, al respecto y como se ha mencionado, además de que la servidor público electoral no demuestra con medios de prueba lo aseverado en su argumentos, esta autoridad en el Considerando IV de la presente analizó la narración de los hechos y las circunstancias respecto de los hechos proporcionados por el C. Héctor Antonio Martínez Soriano, concediéndole el valor probatorio que le correspondía.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la C. Vicenta Peña Páez, al haber utilizado el tiempo laborable para actividades distintas a las del servicio encomendado, pues dentro de las instalaciones que ocupó la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, y en horario laborable vendía ropa y zapatos, infringió lo dispuesto en el artículo 42, fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:... XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.*", **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió de sujetar su actuar como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, para realizar actividades propias del servicio público electoral y no así el haber realizado dentro las instalaciones que ocupaban la Junta Distrital y en horarios de trabajo actividades como vendedora de ropa y zapatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracción XI del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la C. Vicenta Peña Páez, concernientes a que "*del contenido de las actuaciones se desprende una imputación por supuesta conducta propia de fincar responsabilidades, por haber sido negada de forma categórica esta imputación y no existir pruebas fehacientes y suficientes para acreditar la responsabilidad debe de resolverse a favor de la compareciente ya que no se acreditó conducta que amerite que se le finque responsabilidad. En razón de que los actos que se le imputan fueron supuestamente desplegados durante la vigencia del Contrato de Trabajo y este Instituto debió hacer valer las causales de rescisión que se señalan en la Ley Federal del Trabajo para efecto de que si se actualizaba cualquiera de las causales del artículo 47 de la referida Ley laboral, se le debió de haber rescindido su Contrato laboral de trabajo sin responsabilidad para el organismo y no como erróneamente se le pretenda fincar*

responsabilidad administrativa. Es por eso que debe de ser absuelta en la resolución que se dicte, así mismo solicito se me expida copia simple de la presente audiencia”, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente para eximirse de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que aun cuando niega enfáticamente la imputación que se le hace; esa negativa por sí sola no es suficiente para demostrarlo, debido a que la servidor público electoral no aportó medio probatorio idóneo que probara que efectivamente no realizaba actividades distintas a su cargo, y sí se comprobó que realizaba la venta de ropa y zapatos en su carácter de Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital y en horario laborable, contrario a lo manifestado por la C. Vicenta Peña Páez.

Ahora bien y tomando en consideración el alegato manifestado por la presunta responsable en lo relacionado con la rescisión de su Contrato Laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Código Electoral del Estado de México, a esta autoridad administrativa no le compete conocer de asuntos en materia laboral; además que de lo alegado no se aporta elemento probatorio que pueda llegar a desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuible a la servidora pública electoral y que es del conocimiento y causa del presente procedimiento.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos inmediatos anteriores IV y V, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la C. Vicenta Peña Páez; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** se encuentra acreditado con el cúmulo de actuaciones que obran en el expediente en estudio, y que han sido desglosadas en los Considerandos anteriores, que la C. Vicenta Peña Páez quien fuera Vocal de Organización de la Junta Distrital XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, utilizó el tiempo laborable para actividades distintas a las del servicio encomendado, pues dentro de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral y en horario laborable desarrolló actividades como vendedora de ropa y zapatos; transgrediendo lo establecido en la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, actualizándose dicha disposición legal, en razón de que la servidor público electoral debió cumplir con lo que dispone la fracción XI, del artículo 99 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la C. Vicenta Peña Páez por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave; si bien es cierto, que con la conducta vulneró el principio de legalidad, el cual consiste en que toda conducta de los servidores públicos electorales del Instituto, deben sujetar su actuar conforme a las disposiciones jurídicas, siendo evidente que en el asunto que nos ocupa no se observó lo dispuesto en la fracción XXXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la fracción XI del artículo 99 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México. Ciertamente resulta también que no existe elemento alguno que demuestre que con la conducta desapegada a derecho la C. Vicenta Peña Páez haya afectado de manera directa a la organización, desarrollo o vigilancia del proceso electoral dos mil once, durante el cual sucedieron los hechos que se le imputaron.

Concluyendo esta autoridad administrativa, que la conducta imputada y desapegada a derecho, la cual se acreditó durante el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado a la C. Vicenta Peña Páez, se considera como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la C. Vicenta Peña Páez, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que la C. Vicenta Peña Páez, por el nivel jerárquico que ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXVIII, con sede en Amecameca, Estado de México, su grado de escolaridad de Licenciatura en Ciencia Políticas y Administración Pública, su ingreso percibido de acuerdo al tabulador de sueldos del Instituto Electoral del Estado de México y sus condiciones socioeconómicas, le posibilitaban tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que la servidor público electoral nombrada, cuenta con estudios en Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, ha participado según el dicho de la servidor público electoral en ocho ocasiones en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, se concluye que sí demuestra tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, la misma servidor público electoral, manifestó no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; así mismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la C. Vicenta Peña Páez, haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no ha representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni constituye delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la C. Vicenta Peña Páez, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es

procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

Se hace de conocimiento a la C. Vicenta Peña Páez, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la C. Vicenta Peña Páez, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42, fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el artículo 99, fracción XI, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la C. Vicenta Peña Páez, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la C. Vicenta Peña Páez.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/027/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas del día veintiocho de octubre de dos mil once.

TYMR/OABD/RJBH*